



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 052-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las doce horas treinta minutos, del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El día dieciocho de agosto del corriente año, se recibió vía correo electrónico la Solicitud de Datos Personales, suscrita y presentada por la señora [REDACTED] y en la cual requiere la siguiente información: *CONSTANCIA DE PENSIONADA con el monto de su pensión como beneficiaria del señor [REDACTED]*

Por auto de las once horas con veintitres minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte, se resolvió admitir la solicitud de información presentada por la señora [REDACTED] por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, requirió lo solicitado por el

petionario al Departamento de Pagaduría de Pensiones que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

Teniendo respuesta el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, en el cual remiten por medio de memorándum 1057-5534-2020, de fecha veinticuatro de agosto de los corrientes, la información requerida por el petionario.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial por medio del Documento Único de Identidad, se concederá acceso a la información brindada por parte del Departamento de Pagaduría de Pensiones, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso titular de Datos Personales, que en este procedimiento es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la petionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por el petionario, consistente en Datos Personales de la señora [REDACTED]
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos


Licda. Reina Karina Mejía de Anaya
Oficial de Información Suplente
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos